

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 5 cuadernos.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00012-00

Acción: Reparación Directa

Accionante: Jose Helí Álvarez Henao Y Otros

Accionado: Invias y Corpocaldas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 21 de mayo de 2021 (fls. 620 a 631 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 524 a 550).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto líquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 166 de fecha 16 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2014-00148-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MABE DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reanudación del proceso presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el día 2 de octubre de 2014, luego de adelantarse la misma hasta la sub etapa de pruebas y antes de correr traslado para alegatos de conclusión, se suspendió el presente proceso por prejudicialidad, al evidenciar que se adelantaba medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-23-33-000-2012-00116-01 (20510), en el cual figuraba como demandante Mabe y como demandado la DIAN, y en el que se discutía la legalidad de los actos administrativos que modificaron la declaración del impuesto de renta y complementarios del periodo gravable 2007; decisión que repercutía de manera directa en las resultas de este trámite judicial.

Se indicó que la suspensión estaría vigente hasta que cualquiera de las partes allegara copia de la providencia ejecutoriada de segunda instancia, o el despacho tuviera conocimiento de la misma por devolución del expediente.

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2021, la parte demandante solicitó la reanudación del presente proceso al informar que esta corporación emitió sentencia el día 21 de mayo de 2021 dentro del proceso con radicado

17001-23-33-000-2012-00116-03, favorable a los intereses de Mabe. Y que, aunque esta fue apelada por la DIAN, los argumentos del recurso solo giraban en torno a la condena en costas.

En atención a lo anterior, el despacho solicitó a la Secretaría de la corporación anexar al presente expediente copia de la sentencia de primera instancia emitida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el día 21 de mayo de 2021, así como del recurso de apelación presentado por la DIAN, documentos que fueron incorporados al cartulario y reposan de folio 184 a 225.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.*

En el presente caso aunque no se tiene aún sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso que dio origen a la suspensión de este trámite judicial, ya que el fallo de primera instancia emitido por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el 21 de mayo de 2021 fue apelado por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, considera este despacho que de todas maneras es procedente reanudar el proceso de la referencia.

Lo anterior, porque al revisar el recurso de apelación interpuesto por la DIAN se corrobora que el mismo solo planteó argumentos frente a la condena en costas, y en tal sentido únicamente pidió modificar la sentencia de primera instancia para que se revocara el numeral tres de la parte resolutive, sin plantear reproches en relación con la decisión de fondo.

Además, porque al revisar la norma que ordena la reanudación del proceso, en ella se indica que la suspensión durará hasta que se presente copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; pero que si esta prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación; y es claro que en este caso este tiempo ya se superó.

Por lo anterior, se ordenará reanudar el proceso de la referencia. Y como este trámite judicial se suspendió en la audiencia inicial antes de correr traslado para alegatos de conclusión, ya que se consideró que se presentaban los supuestos del artículo 179 del CPACA para dictar sentencia en esa diligencia, el despacho, por economía procesal, dará por finalizada la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA; y, en consecuencia, correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que rindan sus alegatos de conclusión.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

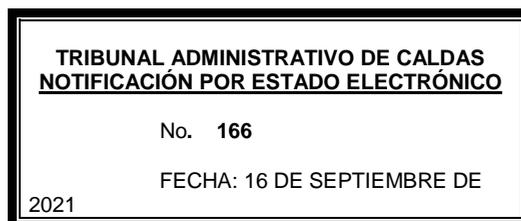
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente trámite judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por finalizada la audiencia inicial. En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público que rindan sus alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División 1 De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a675ae0134c7ee0abd5235a7cca50512c116cf1fb7429cd075f328756e53c7f**

Documento generado en 15/09/2021 01:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 4 cuadernos.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00285-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Luz Marina Rendón Londoño  
Accionado: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2021 (fls. 185 a 194 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 146 a 153).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto líquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 166 de fecha 16 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00921-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Lucelly Marín Arredondo  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación y Municipio de Manizales

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 06 de mayo de 2021 (fls. 226 a 233 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 185 a 190).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto líquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 166 de fecha 16 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**DESPACHO 002**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 14 de septiembre de 2021

**RADICACIÓN:** 17 001 23 33 000 2018 00011

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA DE LOS ÁNGELES MANCERA OSORIO

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **se convoca a audiencia inicial** para el día **LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 02:00 de la tarde**, en el proceso de la referencia.

Se RECONOCE PERSONERÍA al dr JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO con T.P. 251.747 C.S.J para actuar en representación de CASUR según poder allegado (fls.110-115)

La audiencia se realizará utilizando la plataforma Lifesize para lo cual se enviará el enlace a los correos de las partes previo a la misma, debiendo contar con internet, y equipo con cámara y micrófono para la conexión.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá como no presentado.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**  
**Tribunal Administrativo De**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6a9f77f347df4b4bd87816c10**  
**470a0eea427e87a693f756793d**  
**44bc9d37e1c7d**

Documento generado en  
14/09/2021 04:06:32 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**DESPACHO 002**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 13 de septiembre de 2021

**REF: Proceso signado bajo el número de radicación 17001-23-33-002-2018-00123-00 (ACUMULADOS 17 001 33 01 2018 00307, 17 001 33 04 2018 00317, 17 001 33 39 2018 00345, 17 001 33 006 2018 00346, 17 001 33 07 2018 00305, 17 001 39 2018 00337)**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Amparo Montes de Zuluaga**

**Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

De conformidad con el artículo 180, numeral 3, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011, se **APLAZA la audiencia inicial** en el proceso de la referencia para el día **05 de octubre de 2021 a las 02:00 de la tarde**, en el proceso de la referencia.

Lo anterior en atención a solicitud de aplazamiento realizada por el señor apoderado de la parte demandante.

La audiencia se realizará utilizando la plataforma Lifesize para lo cual se enviará el enlace a los correos de las partes previo a la misma, paralo cual deberán contar con internet, y equipo con cámara y micrófono.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renuncias de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente a **más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá como no presentado.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes  
Magistrado  
Oral 002  
Tribunal Administrativo De  
Manizales - Caldas**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41a058a8b66b5ed7d2b8f0bf3**  
**7762bc69066d4e337e76baca8**  
**809b48814973ed**

Documento generado en  
13/09/2021 05:03:46 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00170-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Virgelina Bernal  
Accionado: Nación - Ministerio De Educación Y Departamento De Caldas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2021 (fls. 159 a 167 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 109 a 116).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 166 de fecha 16 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 10 de septiembre de 2021

A.I. 197

**Medio de Control** : EJECUTIVO  
**Ejecutantes** : DIANA CRISTINA RESTREPO AGUDELO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL  
**Radicación** : 17001-33-33-000-2019-00335-00

Se encuentra a Despacho para decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el ejecutante en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, siendo el título base de la ejecución, las sentencias del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales del día 18 de diciembre de 2015 y la proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 21 de noviembre de 2016, que la confirmó (fls.17-84).

No obstante no ser competente este Tribunal para conocer del mismo en primera instancia según el numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que señala que *“En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”* conforme a múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se imponen continuar el trámite del mismo. Esto de conformidad con lo señalado en el auto de unificación proferido por la SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente dr ALBERTO MONTAÑA PLATA el 29 de enero de 2020, Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) que en lo pertinente afirmó:

*“(…)*

*El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con*

---

<sup>1</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. William Hernández Gómez profirió auto interlocutorio I.J.0-001-2016 del 25 de julio de 2016; SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 29 de octubre de 2015, Rad. 11001-03-25-000-2015-00793-00(2694-15); SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00

*suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*(...)*

*En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

*24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar<sup>16</sup> resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV<sup>17</sup>—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

*(...)*

*Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”.*

## **ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 19 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, determinándose los valores a pagar tanto por capital como por intereses. Respecto de estos últimos se explicó que no habían sido correctamente liquidados por el ejecutante toda vez que debía darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 195 inciso cuarto de la ley 1437 de 2011, y por ende al haber transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, el interés a aplicar era el interés comercial.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición argumentando:

- El Despacho liquidó los intereses aplicando una fórmula de interés simple.
- No capitalizó intereses de mora.
- Existe la modalidad compleja se liquidación de intereses, que no esta prohibida y se utiliza por el sector financiero.
- Los intereses ordenados deben liquidarse conforme al interés compuesto.

## CONSIDERACIONES

El artículo 195 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*

*3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

*La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.” -rft*

Se ha hecho necesario reproducir nuevamente esta disposición, para poner de presente que tratándose de la causación de intereses derivados del pago de condenas impuestas a entidades públicas, la ley estableció de manera diáfana la tasa de interés aplicable que no es otra que el DTF si el pago se realiza dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, o el interés comercial, pasado dicho término.

Es por ello que no cabe la aplicación de una tasa de interés, que aunque consagrada en la ley, no procede, se itera, dado el carácter especial, específico y expreso de la norma citada.

Es por lo anterior que no hay lugar a reponer la decisión.

Finalmente ha de precisarse que de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)”*. Por ende se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** en auto del 19 de febrero de 2020.
- 2. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.
- En firme este Auto continúese de manera **inmediata** con el trámite del proceso.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenida en cuenta.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bd80b18c07544784695029cc4de7ded9f1743751e39258c837df01672605179**

Documento generado en 10/09/2021 02:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**DESPACHO 002**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**A.I.198**

Manizales, 14 de septiembre de 2021

**REF: ACCIÓN POPULAR LUIS GABRIEL ARCILA CALDERÓN Vs MUNICIPIO DE MANIZALES – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO -DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. VINCULADA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA. RADICADO 17 001 23 33 000 2019 00538 00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

**CUESTIÓN PREVIA:**

Mediante auto del 17 de agosto de 2021 se citó a audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del asunto de la referencia, la cual se llevaría a cabo el día 14 de septiembre de 2021 a las 11:00 am. Se indicó en dicha providencia igualmente, el correo para comunicaciones con el Despacho, esto es, [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co).

Esta providencia se notificó a las partes por estado, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

La diligencia inició en la fecha y hora previstas, concluyendo a las 11:22 a.m. A las 11:28 a.m, esto es, luego de cerrada la audiencia se recibió mensaje originado en el correo electrónico [tuliaelena.hernandezburbano@gmail.com](mailto:tuliaelena.hernandezburbano@gmail.com) con la antefirma del sr Luis Gabriel Arcila y otras personas, en el cual indican que estando preparados para intervenir en la audiencia desde las 10:30 am no habían recibido el enlace, y solicitan su aplazamiento.

Al respecto se precisa:

-En el escrito de acción popular no reportaron los accionantes correo electrónico para notificaciones, sólo una dirección física y dos números de teléfono celular.

-Según constancia secretarial del día 20 de octubre de 2020, se intentó comunicación en varias ocasiones con los accionantes a través de los número de teléfono celular reportados, sin obtener respuesta. (fl.71)

-Pese a lo anterior, los accionantes conocieron del auto que citó a audiencia inicial, pues estuvieron prestos a conectarse a la misma en la fecha y hora citada, como lo reconocen en el memorial allegado minutos posteriores al cierre de la diligencia; sin embargo no se comunicaron con debida antelación al correo del Despacho indicado en dicho auto, para informar un correo electrónico al cual se les enviara el enlace.

Valga agregar que cualquier comunicación relacionada con el desarrollo de una audiencia debe enviarse con anticipación razonable a la hora señalada para el inicio de la misma, para ser conocida por el Despacho sustanciador, pues los correos se reciben en la Secretaría del Tribunal y no directamente en el Despacho.

-De acuerdo con lo anterior, SE NIEGA la petición de realizar nuevamente la diligencia, la cual se debió declarar fallida porque ninguna de las accionadas presentó propuesta de Pacto de Cumplimiento. En este caso los accionantes y la comunidad estuvieron representados por el Procurador Judicial y por el delegado de la Defensoría del Pueblo.

Resuelto lo anterior, se procede a decretar pruebas así:

#### **PRUEBAS ACCIONANTE**

##### **DOCUMENTALES:**

-Se decretan los documentos allegados con el escrito de acción popular (fls.4-67 doc. 01 Expediente digital)

#### **PRUEBAS ACCIONADAS Y VINCULADA:**

##### **MUNICIPIO DE MANIZALES**

##### **DOCUMENTALES:**

-Se decretan los documentos allegados con el escrito de respuesta a la acción popular (docs.09 a 11 del expediente digital)

**TESTIMONIAL:**

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta el testimonio de: HERNANDO PELÁEZ ALARCÓN y CLAUDIA MARÍA SALAZAR VELÁSQUEZ.

La apoderada se encargará de la comparecencia de los testigos a través de medio virtual (equipo con internet, cámara y micrófono) y si requiere boletas de citación, debe solicitarlas con anticipación en la Secretaría del Tribunal.

**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

**DOCUMENTALES:**

-Por LA SECRETARÍA OFÍCIESE al alcalde de Manizales para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe por escrito:

- Certifique el uso del suelo de la antigua Vía al Guamo -Portón del Guamo, de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial de Manizales.
- Certifique qué recursos han sido asignados al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre desde el año 2012, en cumplimiento del artículo 54 de la ley 1523 de 2012.

**MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

Adhiere a las allegadas al proceso.

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

No hizo petición de pruebas.

**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**

Adhiere a las allegadas al proceso.

**PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10.00 AM.**

**Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Despacho, sea enviada en formato PDF en resolución de 150 pp al correo institucional [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1414b3b76df04e22eed58c97c3e1c8100548b25c02cd03dc87472569f7f5fc**

Documento generado en 14/09/2021 05:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 198**

<b>Radicación:</b>	<b>17 001 23 33 000 2020 00178 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan David Peláez Castro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Empocaldas S.A. E.S.P.</b>

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

### **Antecedentes**

Mediante auto número 53 fechado el 5 de mayo de 2021 y notificado el día 12 del mismo mes y año, se admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor Juan David Peláez Castro contra Empocaldas S.A. E.S.P.; y el 18 de mayo la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición contra dicho auto con los siguientes argumentos:

Afirma la apoderada que el demandante, señor Juan David Peláez Castro expone en los hechos de la demanda que entre él y la demandada existió una relación laboral mientras ejercía el cargo de Gerente, haciendo referencia especial a que dicho cargo es de libre nombramiento y señalando una discrepancia entre el ejercicio de su

cargo como gerente de la demandada y el ejercicio del mismo cargo por el señor Juan Pablo Alzate Ortega.

Luego hace una reseña de la naturaleza jurídica de Empocaldas S.A. E.S.P., afirmando que su planta de personal está compuesta por trabajadores oficiales y empleados públicos de libre nombramiento y remoción, como el cargo de gerente; en el hecho 13 de la demanda se hace alusión al envío de solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación de Empocaldas S.A. E.S.P., empero, no hay una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos; por ende advierte del incumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Como segundo motivo de inconformidad plantea la caducidad de la acción, exponiendo que se demandan en el presente asunto la liquidación de créditos laborales de 21 de enero de 2016, la resolución 00022 de 4 de febrero de 2016, mediante la cual se reconoce la liquidación de un crédito y el oficio SG2017-IE-00004175 de 22 de mayo de 2017, afirmando que desde la notificación y ejecutoria del primer acto transcurrieron 63 meses y del tercero 47, aseverando que se presentó la demanda cuando había operado la caducidad.

Por lo expuesto, solicita la apoderada judicial de la demandada que, se reponga el auto 53 de mayo 12 de 2021.

Del recurso de reposición citado, se corrió el traslado correspondiente a las partes, tal como consta en el documento 31 del Estante Digital; y habiéndose pronunciado al respecto el apoderado judicial de la parte demandante, sostiene que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con respuesta otorgada por el representante legal de la demanda, lo cual faculta para interponer la demanda de la referencia; añade que en asuntos laborales no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad; así como que no se ha configurado en este caso la caducidad, y pese a que no es momento de pronunciarse al respecto, con la presentación de solicitud de conciliación presentada el

28 de abril de 2017, con respuesta el 22 de mayo de 2017, se interrumpió la misma.

El pasado 14 de julio de 2021, pasó el expediente a despacho con el fin de resolver el recurso interpuesto.

## **Consideraciones**

### **1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.**

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede para aquellos asuntos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese orden de ideas, al no proceder apelación ni súplica contra el auto 53 de 5 de mayo de 2021, el recurso pertinente para ser resuelto es el recurso de reposición propuesto por la parte demandada.

Adicionalmente, el recurso fue presentado en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

### **3. Examen del caso concreto**

#### **3.1. Pretensiones de la demanda.**

Es necesario dejar presente que el demandante plantea como pretensiones las siguientes:

*“Con fundamento en los hechos antes expuestos y las razones de derecho que más adelante indicaré y como medio de control, propongo la Nulidad y Restablecimiento de Derecho, respetuosamente y en nombre de mi mandante Juan David Peláez Castro, propongo como pretensiones las siguientes:*

**a) A TITULO DE NULIDAD**

**PRIMERA:** Que se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los siguientes actos administrativos: Acto Administrativo Liquidación de Créditos Laborales del 21 de Enero de 2016; Resolución No. 00022 del 4 de Febrero de 2016; Oficio SG-2017-IE-00004175 del 22 de Mayo del 2017 “Por medio del cual se reconoce una liquidación de crédito laborales de un servidor público de libre nombramiento y remoción”, proferidos por la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P., representada legalmente por su gerente doctor **WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**, quien es mayor de edad y vecino de Manizales, empresa con domicilio principal en Manizales, en la Avenida Santander Carrera 23 No. 75-82.

**b) A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En razón a la declaración de nulidad señalada, solicito Que la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS S.A. E.S.P., le debe reconocer y pagar a mi patrocinado a título de restablecimiento del Derecho, con base en el sueldo asignado cuando se retiró del cargo, la asignación básica mensual de ocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y un peso (\$8.855.291 m/cte), las siguientes acreencias e indemnizaciones laborales:

- a. Salario: No cancelados desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014 y desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 23 de octubre de 2014. Para un total de \$71.045.881.00
- b. Por concepto de cesantías, proporcionales al periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014 (Decreto 1045 de 1978 Art. 33), una suma de dinero estimada en \$8.486.320.00c.
- c. Por concepto de Intereses a la cesantías, proporcionales al periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014 (Decreto 1045 de 1978 Art. 33), por la suma de \$1.018.358.00d. Ordenar a la empresa de servicios públicos “EMPOCALDAS S.A. E.S.P.” cancelar en favor de mi patrocinado la indemnización por el no pago de los intereses sobre el auxilio de cesantías por los periodos comprendidos desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014, por la suma de \$1.018.358.00 (...)
- m. Ordenar a la empresa de servicios públicos “EMPOCALDAS S.A. E.S.P.” cancelar en favor de mi poderdante los aportes a pensión correspondiente a los periodos comprendidos desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014 y del 26 de mayo de 2014 hasta el 23 de octubre de 2014. (...)

De las pretensiones de la demanda queda claro que lo reclamado es el reconocimiento de unas prestaciones de carácter laboral, por un periodo diferente al reconocido inicialmente por la demandada Empocaldas S.A. E.S.P., y dentro de ello solicita el pago de aportes a pensión.

### 3.2. Hechos de la demanda.

Para resolver el asunto de la referencia, se hace igualmente necesario citar algunos hechos de la demanda de la siguiente manera:

*“6.El doctor JUAN DAVID PELÁEZ CASTRO, ejerció el cargo de Gerente de manera continua e ininterrumpida, cumpliendo sus funciones a órdenes de la Junta Directiva y su presidente, el señor gobernador del Departamento de Caldas, siempre fue reconocido como tal por los dueños de la empresa, participó en los consejos de gobierno departamental en calidad de Gerente de Empocaldas en los años, 2014 y 2015, en las Juntas Directivas de “EMPOCALDAS S.A. E.S.P.” y en los actos oficiales como gerente de la entidad.*

*(...)*

*16.No se tuvo en cuenta el extremo inicial de la relación laboral, que se inició el 8 de noviembre de 2013 y no al 24 de octubre de 2014, porque su posesión se hace efectiva con todas las consecuencias legales a partir de aquella fecha o sea el 8 de noviembre de 2013.*

*(...)*

*17. Como consecuencia de lo anterior, la empresa de servicios públicos “EMPOCALDAS S.A. E.S.P.” adeuda a mi patrocinado los salarios comprendidos desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014 y del 26 de mayo de 2014 hasta el 23 de octubre de 2014.”*

### 3.2. Del requisito de procedibilidad

Es necesario tener presente que, la ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, contempla en su artículo 35 la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para acudir entre otras, a la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente manera:

**“Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (...)*

No obstante, la norma antes transcrita, también ha quedado establecido vía jurisprudencial que, los asuntos en los cuales se discutan asuntos de naturaleza laboral, y derechos ciertos e indiscutibles del demandante, en esos casos no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial.

En tal sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido:

*“(...) De lo expuesto, se puede concluir que el actor no estaba obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que, tal como lo alegó, tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han considerado que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en esa medida se constituye como un “derecho adquirido”, lo que, a su vez implica que un servidor público o el trabajador no puedan “negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como un mínimo e irrenunciable”*

*3.3.3.4. En virtud de lo expuesto en precedencia se advierte que, efectivamente, la autoridad accionada le dio una interpretación errónea a las normas jurídicas que consagran la conciliación*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 24 de enero de 2019. Rad. 11001 03 15 000 2018 04260 00 MP. Dra. Rocío Araújo Oñate.

*como requisito de procedibilidad en relación con los derechos transigibles, esto es a los artículos 42 A de la ley 270 de 1996 y 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, lo que conllevó a que se vulneraran los derechos del actor al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

*3.3.3.5. Lo anterior, por cuanto tales normas procesales de orden público y el requisito procede “cuando los asuntos sean conciliables” y en el sub examine el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, en virtud de referirse al incremento de su asignación salarial mensual, de tal manera que se estima que no era válido que se exigiera el agotamiento del requisito prejudicial y se declarara probada la excepción de inepta demanda.*

*3.3.3.6. Así lo concluyó esta Sección, en la sentencia de 5 de julio de 2018<sup>2</sup>, en la que se analizó un caso con idénticos supuestos fácticos y jurídicos y se precisó que la reclamación salarial del accionante hacía referencia a un derecho cierto e indiscutible, de tal manera que la existencia de la conciliación resultaba contraria al ordenamiento jurídico e impedía el acceso a la administración de justicia. (...)*

De lo expuesto es claro para este Despacho que de conformidad con las pretensiones de la demanda de la referencia, el asunto que se estudia corresponde a unas reclamaciones de naturaleza laboral, por lo que, en este caso, no se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad discutido por la demandada Empocaldas S.A. E.S.P., por lo que no se encuentra fundamento para la revocatoria del auto mediante el cual se admitió la demanda con fundamento en este argumento.

### **3.3. De la Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Ahora se centra este Despacho en estudiar el cargo relacionado con la caducidad del presente medio de control dejando presente que el literal d del numeral 2 del artículo 154 del CPACA dispone con relación al término para presentar la demanda:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de julio de 2018. Rad. 11001 03 15 000 2018 0178 00 (AC). MP Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Es necesario dejar presente que en el asunto de la referencia no hay prueba de la fecha de notificación al demandante de los actos demandados, y ello fue objeto de solicitud de corrección por parte del Despacho a cargo; no obstante, el demandante afirma bajo gravedad de juramento que *"Dichos actos no fueron publicados"*, y solicita que se pida a la demandada lo que tengan de dichas notificaciones. A su turno la demandada tampoco acreditó hasta este momento procesal en sus intervenciones, las mencionadas fechas.

No obstante, para este Despacho es necesario tener presente en primer lugar, para resolver el argumento de la configuración de la caducidad, la sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>3</sup> relacionada con la prescripción y caducidad en reclamaciones de contrato realidad, en los cuales se haga solicitud de pago de salarios y aportes a la seguridad social; pronunciamiento en el siguiente sentido:

"(...) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad. 23001 23 33 000 2013 00260 01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

*demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.*

(...)

*Resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (...)* (Subraya el Despacho).

En el presente asunto no se reclama la configuración de una relación de trabajo por desnaturalización de un contrato de prestación de servicios, sin embargo sí se solicita el reconocimiento de prestaciones laborales, por un periodo diferente al reconocido por la demandada: pago de salarios, cesantías y aportes a pensión, entre otros; todo ello en un periodo en el ejercicio de las funciones de gerente de la demanda Empocaldas S.A. E.S.P. , por lo que para el Despacho resulta aplicable la sentencia de unificación citada en lo pertinente.

En este sentido, de acuerdo con la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, cuando hay reclamaciones de aportes al sistema de Seguridad Social Integral, que por su naturaleza de imprescriptibles y periódicas se exceptúan no solo de la prescripción extintiva, sino de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por ello, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento.

Por todo lo considerado, para este Despacho no se ha configurado la caducidad en el asunto demanda por la naturaleza de las pretensiones,

en concordancia con los hechos planteados, y en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado; por lo que no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda.

#### **4. Del reconocimiento de personería.**

Finalmente, se hace necesario el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandada de la siguiente manera:

En el documento 30 del estante digital reposa el memorial con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de la referencia, y con dicho documento se aporta poder conferido por el gerente de la demandada Empocaldas S.A. E.S.P., señor Andrés Felipe Taba Arroyave, a la abogada Angela María Zuluaga Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.399.234 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 130.607 del C. S de la J., con el fin de que represente a la demandada dentro del proceso de la referencia; poder con el que se aporta el acuerdo 002 mediante el cual se designa al gerente de la entidad.

Por reunir los requisitos correspondientes para ello en el Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la citada abogada, en los estrictos términos del poder a ella conferido, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

#### **II. Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto número 53 proferido el 5 de mayo de 2021 y notificado el 12 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**Segundo: Reconocer personería** para actuar a la abogada Angela María Zuluaga Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número

*Rad. 17 001 23 33 000 2020 00178 00 Nulidad y restablecimiento del derecho. Resuelve reposición.*

30.399.234 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 130.607 del C. S de la J., con el fin de que represente a la demandada dentro del proceso de la referencia.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto, continúese **inmediatamente** con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e83747348131f2ba8d4a563d7b7**

**3eb13cc90001458a09403431d3e5**

**8c8cf836**

Documento generado en 13/09/2021 05:40:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 303**

<b>Asunto:</b>	<b>Decide solicitud vinculación</b>
<b>Acción:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>
<b>Radicados acumulados:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00209-00</b>
<b>Accionantes:</b>	<b>Enrique Arbeláez Mutis</b>
<b>Accionados:</b>	<b>Corpocaldas, Municipio de Viterbo, Empocaldas S.A. E.S.P.</b>

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud del Municipio de Viterbo (Caldas) y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (en adelante Corpocaldas), en el sentido de vincular a la presente acción al Departamento de Caldas- Unidad Departamental de Gestión del Riesgo.

En efecto, tanto en la contestación de la demanda como en la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en el presente asunto, el apoderado del Municipio de Viterbo solicitó la vinculación del Departamento de Caldas y de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo con el fin de que aporten recursos para solucionar la problemática del sector objeto de la presente acción.

Además de lo anterior, en el escrito de contestación de la demanda, Corpocaldas también solicitó la vinculación del Departamento de Caldas al presente trámite.

Al respecto, se tiene que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Atendiendo los motivos expuestos por el Municipio de Viterbo y Corpocaldas, observa el Despacho que es procedente la vinculación al presente proceso del Departamento de Caldas- Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, originado en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, como en efecto se decidirá.

*En mérito de lo expuesto,*

### RESUELVE

**Primero.** VINCÚLASE al presente trámite al Departamento de Caldas - Unidad Departamental de Gestión del Riesgo.

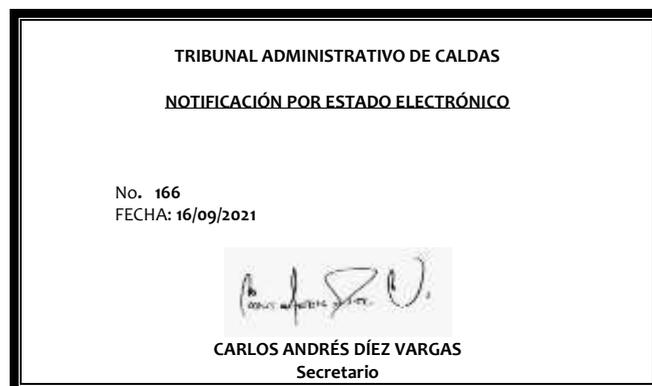
En consecuencia, NOTIFÍQUESE al Gobernador del Departamento de Caldas Luis Carlos Velásquez Cardona, o quien haga sus veces, la presente demanda.

**Segundo.** CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, durante los cuales podrá allegar pruebas o solicitar su práctica.

**Tercero.** Cumplido lo anterior, CONTINÚE el trámite regular del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d73db90de58eacebad2258f6a82852fb61cf8d7657723f4dd25d173cb4a8952**

Documento generado en 15/09/2021 08:18:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00146-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SARAY MORALES CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.</b>

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **SARAY MORALES CASTAÑO** contra **EL HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.**

Al haber sido corregida dentro el término concedido, conforme a la constancia secretarial obrante en PDF 07, y al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

**1. NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **AL HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.** al correo electrónico [areajuridica@sanisidromanizales.gov.co](mailto:areajuridica@sanisidromanizales.gov.co), y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

**2. CÓRRASE** traslado de la demanda a **AL HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3. PREVÉNGASE AL HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E.** para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**4.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sqtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sqtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División 1 De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea54bd81b0dd265ff83c0ec95355456d94f2bb62ad7ec6650e3f40d0b1fea1a**

Documento generado en 14/09/2021 03:33:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17-001-33-39-008-2018-00340-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>OMAIRA MONTOYA MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada por **OMAIRA MONTOYA MARTÍNEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones nro. 2015-48186 del 24 de febrero de 2015, 2015-48186R del 29 de enero de 2016 y 18277 del 13 de junio de 2016 mediante las cuales se negó el reconocimiento del grupo familiar de la señora Montoya Martínez como víctimas del conflicto armado.

Dentro del término de traslado de la demanda, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas propone como excepción previa la que denominó “caducidad” sustentando la misma en que, de conformidad con el literal C) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Y que, en el caso en concreto, la Resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificada de forma personal el día 20 de octubre de 2016, y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se radicó el 28 de mayo de 2018, pero que la demanda fue radicada con posterioridad a los 4 meses de haber sido notificado el acto administrativo

demandado, incluyendo el término de suspensión de la solicitud de conciliación prejudicial.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de primera instancia a través de auto del 10 de septiembre de 2020 declaró no probada la excepción propuesta por la UARIV, de falta de caducidad, al considerar que desde la notificación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y la interposición de la demanda no habían transcurrido más de 4 meses.

### **IMPUGNACIÓN**

El apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, esgrimiendo que el acto administrativo mediante la cual se da por terminada la actuación administrativa es decir la Resolución No. 18277 del 13 de junio de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación fue notificado de manera personal a la señora Omaira Montoya de Martínez en dos oportunidades; la primera el día 20 de octubre de 2016 hora 11:30 en el Municipio de Manizales y la segunda el día 29 de enero de 2018 hora 9:40 am en el Municipio de Manizales, que, si bien es cierto existen dos notificaciones; con la realizada en el año 2016 se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así como se materializó la publicidad de la actuación administrativa, quedando en firme y con efectos de ejecutoria a partir del 20 de octubre de 2016, en consecuencia la demandante tuvo desde esta fecha para incoar el presente medio de control, situación que no sucedió y solo hasta el día 18 de julio de 2018 tal como consta en la página de la rama judicial esta fue radicada, excediendo el término contemplado en el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, configurándose así el fenómeno de la caducidad.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación el problema jurídico a resolver se contrae a resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿En el presente asunto se configuró el fenómeno de caducidad?

### **Solución problema jurídico**

Respecto de la caducidad el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Ahora bien, conforme a lo allegado al cartulario encuentra el Despacho que mediante Resolución nro. 2015-48186 del 24 de febrero de 2015 se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la actora y su grupo familiar como víctimas del conflicto armado, respecto de la misma se interpuso recurso reposición y apelación siendo resueltos mediante las Resoluciones nro. 2015-48186R del 29 de enero de 2016 y 18277 del 13 de junio de 2016.

En este orden de ideas, se entiende que la actuación administrativa finalizó con la Resolución nro. 18277 del 13 de junio de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución nro. 2015-48186 del 24 de febrero de 2015 se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la actora y su grupo familiar como víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, conforme a los antecedentes administrativos allegados por la parte demandada, evidencia el Despacho que contrario a lo expuesto por ésta en el recurso de apelación, la Resolución nro. 18277 del 13 de junio de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación fue notificada de manera personal el 29 de enero de 2018 a las 9:40 am (documento obrante en PDF 02 que contiene el cuaderno 2 de antecedentes administrativos).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que inicialmente los 4 meses con que contaba la parte actora para demandar vencían el 30 de mayo de 2018, sin embargo, el 28 de mayo de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, interrumpiendo el término de caducidad por 2 días, el acta se llevó a cabo el 16 de julio de 2018, y la demanda fue presentada de acuerdo al acta de reparto el 17 de julio de 2018.

Así cosas, conforme lo consideró el *A quo*, en el presente asunto no se configuró el fenómeno de caducidad, puesto que la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que finaliza la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Resuelve:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, el 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró **OMAIRA MONTOYA MARTÍNEZ** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División 1 De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a201451938605adb1d83109104e8ec361ba73b3c066caedabea4393e167e3bf**

Documento generado en 14/09/2021 03:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 3° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Septiembre 15 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00044-01  
Demandante: JOSE OSCAR HERNANEZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 215**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 24 de junio de 2021, visible a folios 253 al 269 del cuaderno 1, revoco el numeral tercero de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019; la sentencia de primera instancia en el numeral tercero falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 166

FECHA: 16/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa5aee942b7802370411f62a7e1e32e291f1dae36c105726201fb4eb86fe1d6**

Documento generado en 15/09/2021 02:52:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la sentencia emitida por esta corporación el 26 de marzo de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Septiembre 15 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00833-01  
Demandante: MARIA BELEN OCAMPO DE VALENCIA  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 216**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 09 de abril de 2021, visible a folios 266 al 274 del cuaderno 1, confirmó la sentencia emitida por esta corporación el 26 de marzo de 2019; la sentencia de primera instancia en el numeral 1° Falló “Aceptar la sucesión procesal” en el numeral 3° falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación” en el Numeral 4 falló “Negar las demás pretensiones de la demanda”

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 166

FECHA: 16/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95a95507177f89f50533f745b6e3905ee77f307e95da062a81621be4dcffe5a3**

Documento generado en 15/09/2021 02:52:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando el numeral 2° parte resolutive de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019.

Consta de 2 cuaderno.

Septiembre 15 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-01000-01  
Demandante: JOSE ALDEMAR SÁNCHEZ SOTO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
Sala Unitaria

Manizales, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**A.S. 218**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 03 de junio de 2021, visible a folios 238 al 253 del cuaderno 1, revoco el numeral segundo de la sentencia emitida por esta corporación el 11 de marzo de 2019; la sentencia de primera instancia en el numeral segundo falló “Reconocer por Razones de Equidad y Justicia a la parte actora una indexación”.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 166

FECHA: 1/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec8da79a681703955775893c4d8af6e3e47645d1a2ce5a257f07d7d92ea26e62**

Documento generado en 15/09/2021 02:52:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Septiembre 15 de 2021.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
Radicación: 17001-33-39-006-2019-00520-02  
Demandante: SANDRA YULIAN LEZCANO MORENO  
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 217

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de junio de 2021 (Archivo PDF 31 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se envió vía correo electrónico el 01 de julio de 2021 (Archivo PDF 33 y 34 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria del auto la admisorio del recurso y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 166

FECHA: 16/09/2021

**Firmado Por:**

**Publio Martin Andres Patiño Mejia  
Magistrado  
Mixto 006  
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54ac48ace9d766a21462bee86e3abe256dc98ad4b225802f98543371c1911a**  
Documento generado en 15/09/2021 02:52:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00371-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GRUPO INVERPROYECTOS &amp; CIA S.A.S</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS</b>

Procede el despacho a resolver escrito de solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que denegó la práctica de una prueba y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

**ANTECEDENTES**

A través de proveído del 4 de agosto de 2021 se decidió no practicar una prueba pericial que había sido decretada a petición de la parte demandante, en atención a que fue imposible encontrar un perito que pudiera absolver el dictamen, en aras de no dilatar más el trámite judicial y poder dictar sentencia en oportunidad.

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2021, la sociedad INVERPROYECTOS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, al argumentar que el asunto que se está ventilando a través de este medio de control requiere de conocimientos técnicos de un perito experto en licores y alcoholes, haciéndose necesaria, indispensable, pertinente y útil la práctica de la prueba del dictamen pericial; misma que permitirá esclarecer la verdad procesal, al catalogar el peritaje como una prueba reina.

Añadió que se ha observado la falta de colaboración con la justicia por parte de las entidades que han sido requeridas para rendir el dictamen, y por ello

sugirió que se designe al doctor en química Hernando González, quien tiene amplia experiencia en el tema; o al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA-, el cual está en capacidad de rendir la experticia; o se analice la posibilidad de acudir a entidades u organismos internacionales.

Resaltó que esta prueba es importante en la medida que no se tienen los conocimientos técnicos para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos objeto de debate; y que, aunque se ha requerido a ciertas entidades para que rindan el mismo, aún hay otras a las que se podría acudir, en tal sentido no es imposible la realización de la experticia; y bajo el entendido que no se estaría dilatando el proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del plazo legal emitió pronunciamiento e indicó que el despacho brindó todas las garantías para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial sin que ello fuera posible; y que aunque la demandante sugiere el nombre de un doctor en química para que realice la experticia, se desconoce su idoneidad y experiencia, sumado a que si conocía quien podía realizar el dictamen, en aras de los principios de lealtad y economía procesal, debió aportar el mismo con la demanda.

Añadió que la parte actora pretende seguir prolongando el proceso de manera indefinida, desconociendo lo que se ha manifestado desde la contestación de la demanda, y es que nunca se ha indicado cuáles son las tafias de un año de añejamiento que analizaría el perito, toda vez que las que son objeto del contrato ya fueron utilizadas para la elaboración de licores, es decir, ya fueron mezcladas y no existen, sin que sea posible que se analicen otras, en razón a las características propias del alcohol.

Pidió entonces no modificar la decisión y continuar con el trámite del proceso

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, consagró el recurso de reposición de la siguiente manera:

**Artículo 242. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El artículo 244 *ibídem*, en su numeral 1° señaló lo siguiente:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. (...)*

En el presente caso, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión emitida por este despacho el día 4 de agosto de 2021.

Al tenor de las normas citadas es factible interponer el recurso de reposición como subsidiario del de apelación contra el auto que denegó continuar con la práctica de una prueba pericial. Por ello, en primer momento, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición, y, en caso de que no prospere, se resolverá sobre la concesión del segundo, ya que se verifica que la reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, toda vez que la providencia se notificó por estado del 5 de agosto de 2021 y el memorial se radicó el 10 del mismo mes.

En relación con los argumentos del recurso, insiste la demandante que se practique el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial, pues a pesar de no haberse logrado conseguir el perito, se puede acudir a otros organismos, entidades o incluso particulares para realizar la experticia; la cual subrayó es de suma importancia para esclarecer aspectos del proceso.

Al respecto, el despacho no repondrá la decisión por dos razones.

La primera, porque, como se advirtió en el auto que fue objeto del recurso, el despacho requirió a varias entidades con el fin de que rindieran la experticia sin que fuera posible lograr la colaboración de alguna de ellas, en atención a que el asunto de este dictamen requiere de conocimientos especializados en licores y ninguna los tenía; por lo que nuevamente se considera que se agotaron todas las opciones que el despacho vio como pertinentes y adecuadas para conseguir el profesional idóneo sin obtener resultados positivos.

Y la segunda, y más importante aún, porque como bien lo advirtió la apoderada de la Industria Licorera de Caldas desde el momento en que se decretó el peritaje, y lo pudo verificar el suscrito al practicar las demás pruebas del proceso, especialmente las testimoniales, el alcohol tafia que sería objeto del dictamen ya no existe, toda vez que se utilizó en la preparación de licor, y en tal sentido se presenta una imposibilidad de realizar un análisis de las tafias por una carencia de objeto, por denominarlo de alguna manera; y más cuando las preguntas de la experticia se relacionan con i) conceptuar de manera oficial sobre las condiciones físico químicas y organolépticas del producto denominado tafia con un año de añejamiento; si esta corresponde a la denominación Ron Joven; y ii) si requiere ser tratado el alcohol tafia con un año de añejamiento para hacerlo potable y que pueda ser utilizado en el producto final que es en una o varias de las presentaciones de Ron Viejo de Caldas que tiene la empresa demandada.

De acuerdo a ello, es claro que es imposible analizar las condiciones físico químicas y organolépticas del producto denominado tafia con un año de añejamiento que fue objeto del contrato que dio origen a la presente controversia contractual, porque, como se advirtió, el mismo ya se utilizó; sumado a que no podría compararse con las características de otra tafia que tenga un año de añejamiento, ya que las condiciones diferirán de las que tenía el que suministró la parte actora a la Industria Licorera de Caldas, lo que podría llevar a imprecisiones sobre sus características.

En este punto es importante resaltar que este proceso no gira en torno a un aspecto fiscal o tributario atinente al pago de los derechos de explotación y participación, que son los que tienen que ver con la calidad del alcohol, y por consiguiente con el peritaje, sino con si en el contrato se pactó la entrega del producto bajo los términos DDP de incoterms y si se incluían en él las contribuciones, impuestos o tasas territoriales, mismas que podrían haber generado un desequilibrio contractual o un incumplimiento del contrato por parte de la Industria Licorera de Caldas, tal como se planteó en la fijación del litigio.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que no hay razones para reponer el auto del 4 de agosto de 2021, y en tal sentido se mantendrá la decisión.

En relación con la concesión del recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA consagró:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

De acuerdo a lo anterior, el auto del 4 de agosto de 2021, únicamente en torno a la decisión de no practicar la prueba de peritaje es susceptible del recurso de apelación; por lo que al verificarse que la alzada se interpuso dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA se concederá en el efecto devolutivo, al seguir los lineamientos del parágrafo 1° del artículo 243 de la norma mencionada.

Para lo anterior, se debería ordenar la remisión de las piezas procesales que son necesarias para resolver el recurso, pero en este caso se considera pertinente remitir todo el expediente en atención a los fundamentos que se tuvo en cuenta este despacho para tomar la decisión de no practicar la prueba.

En tal sentido, por la Secretaría de la corporación remítase el expediente completo de manera escaneada al Consejo de Estado; y continúese el

presente trámite judicial con el cartulario físico, en atención que el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

### **RESUELVE**

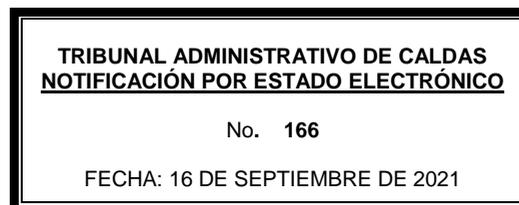
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de agosto de 2021, a través del cual se denegó la práctica de una prueba y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de agosto de 2021, únicamente en relación con la decisión de no practicar la prueba pericial.

En consecuencia, por la Secretaría de la corporación remítase el expediente completo de manera escaneada al Consejo de Estado; y continúese el trámite del proceso con el cartulario físico, según las demás órdenes dadas en el auto del 4 de agosto de 2021, en atención que el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo,.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División 1 De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e3f5c293e843021a58c1e0b03a58a8c4ae9785b44f68e046cc01e0b040ddb2b**

Documento generado en 15/09/2021 01:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**